

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 16 de junio de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, una reclamación formulada por [REDACTED] en relación con una queja presentada el 28 de abril de 2026 ante el Ayuntamiento de Madrid.

El reclamante manifiesta lo siguiente:

«Asunto: Incoherencias en los datos facilitados sobre abonados mayores de 65 años en [REDACTED]
[REDACTED] Solicito requerimiento de explicación al concesionario.

HECHOS

1. En diciembre de 2023 había 2.872 mayores de 65 años abonados en [REDACTED] (documento 24-05-13-...).
2. Durante 2024 se produjeron: 137 bajas en este grupo de edad + 114 pasos de adultos a mayores (al cumplir 65 años). Total teórico diciembre 2024: $2.872 - 137 + 114 = 2.849$. Sin embargo, Viding declaró 3.006 abonados mayores en diciembre 2024 (157 más de los posibles, sin que nadie accediera desde lista de espera) (documento 25-06-03-...).
3. En 2025: 216 bajas + 157 pasos = total teórico diciembre 2025: $2.849 - 216 + 157 = 2.790$. Viding declaró 3.195 (405 de diferencia, sin altas desde lista de espera) (documento 26-04-19-...).
4. CERO nuevos abonados mayores desde lista de espera en ambos años. Todos los "nuevos" son adultos que cumplieron 65 años. Las listas de espera separadas por edad son, por tanto, un mecanismo de exclusión total.
5. Estas mismas diferencias entre el número total de abonados mayores de 64 años y el cálculo de los abonados previos adicionando altas y restando bajas se observó en los años 2019 (totales: 1535, calculados $1330 + 191 - 36 = 1485$, diferencia 50), 2020 (totales: 1869, calculados: $1535 + 113 - 81 = 1567$, diferencia 302), 2021 (totales 1939, calculados $1869 + 77 - 51 = 1895$, diferencia 44), 2022 (totales 2607, calculados $1939 + 393 - 21 = 2311$, diferencia 296) (documento 23-05-23-...)

PETICIÓN

1. Se requiera a Viding Alcántara explicación formal sobre las incoherencias aritméticas en los datos de abonados mayores de 65 años correspondientes a 2024, 2025 y 2019-2022.
2. Se faciliten los datos corregidos y verificados en el grupo de mayores, especificando:
 - Número real de altas desde lista de espera (0 declarado).
 - Explicación de la diferencia entre los cálculos teóricos y las cifras declaradas.
 - Desglose mensual de movimientos en el grupo de mayores.

3. Se archive en el expediente de transparencia la rectificación correspondiente».

Junto a la reclamación, aporta una confirmación de envío de la queja, así como la respuesta que dio el Ayuntamiento de Madrid.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. Según se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta imprescindible que la solicitud del reclamante constituya «información pública» a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM.

En el presente caso, este Consejo no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar ajeno a la noción de información pública, pues no consta una solicitud previa de acceso a una información que tenga ese carácter, sino que el reclamante solicita que se realice una actuación específica como son exigir a este órgano de garantía que requiera una explicaciones formales y rectificaciones en relación a unos datos que el interesado considera erróneos.

En relación con este asunto, la Coordinación del Distrito de Salamanca indicó al reclamante lo siguiente:

«Una vez analizados los datos reflejados en la misma, así como la documentación facilitada por el Ayuntamiento, de la que ha extraído los datos referidos, concluimos que el problema no es que la información de Viding sea “incorrecta” -tal como se afirma en la reclamación- sino que los datos comparados en el estudio efectuado corresponden a distintas magnitudes (en unos periodos utiliza datos promedio anuales y, en otros, utiliza datos finales del ejercicio).

Así se desprende del cotejo efectuado de los cálculos elaborados con los datos obrantes en los documentos de 24-05-13, 25-06-03, 26-04-19 y 23-05-23 mencionados en la solicitud [REDACTED], que le han sido entregados al solicitante por el Ayuntamiento.

Por ello, una vez identificado el origen de las aparentes divergencias de datos mencionadas en la reclamación de referencia no procede realizar la rectificación de datos ni el desglose mensual de movimientos en el grupo de mayores solicitadas en el punto 2 de su escrito.

Asimismo, le informamos que su reclamación será incluida en la próxima Comisión de Control».

De hecho, el Ayuntamiento de Madrid tramitó dicho escrito conforme al régimen de sugerencias y quejas de su Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica, de 26 de febrero de 2019. Así, este Consejo entiende que el escrito presentado por el reclamante el día 28 de abril de 2026 ante el Ayuntamiento de Madrid no constituye una solicitud de acceso a la información pública en los términos del artículo 5.b) LTPCM, sino una queja tramitada por el cauce específico de Atención a la Ciudadanía. El artículo 47, apartado primero, LTPCM circunscribe el objeto de la reclamación «[c]ontra la resolución desestimatoria, total o parcial de la solicitud de acceso a la información dictada por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley», presupuesto que exige la existencia de una solicitud de acceso y, consecuentemente, de un acto expreso o presunto por el que se desestime total o parcialmente el acceso a la información. En este caso, el acto impugnado es la contestación a una queja, documento que no tiene la consideración de Resolución de una solicitud de acceso a la información.

En conclusión, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que se debe inadmitir la reclamación, al no constituir el escrito el 28 de abril de 2026 presentado ante el Ayuntamiento de Madrid una solicitud de acceso a contenidos que tengan por objeto el acceso a información pública en los términos del artículo 5.b) LTPCM. En este caso, el reclamante solicita que este órgano de garantía requiera unas explicaciones formales y rectificaciones en relación a unos datos que considera erróneos.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.14 01:53